

17222

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU
EXPEDIENTES JUDICIALES

QUEDA ARCHIVADO ESTE EXPEDIENTE

Bajo el No. 971 Legajo No: 35

Letra C en fs.

ANTHROPOMETRIC RECORD OF THE
EXPERIMENTAL JUDICIAL
QUESTIONS
Bajo el no. 1571
Legajo no. 35
Lata D en la

D. Castro.

Expediente promovido por D.
Manuel L. Adnóe.

Com. de
D. Penas y D. Fracay
por cant. sup.

Año. 1822.

Camada de
Comercio

por el or.
El m. d. José Encudado de Sicilia

£
£
£
£
£

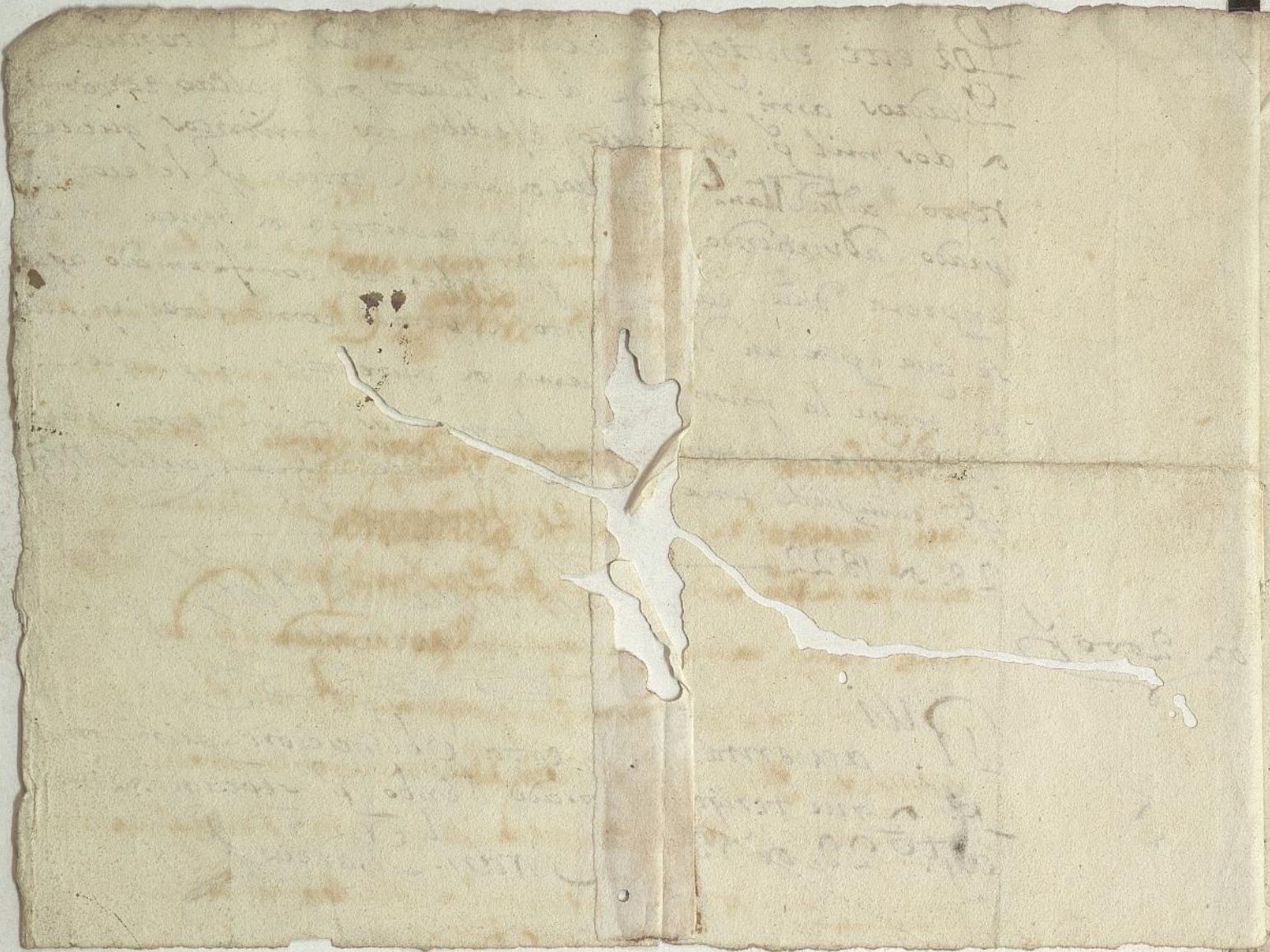
M 11 35
128

Q.
Comentado
1822

Por este entregare ala Ciria ad. Manuel
Guadros anni, Llegada a el Puerto orl callao la cano
a dos mil p. en dinero efectibo las minas que le
rento ad hoc Man. Guadros a una. Coplea q. le corri-
prado advirtiendole que en la escritura o benta no
expresara dña. cantidad p. habernos conformado aque-
se aga por un documento separado como este; y que
no tenga la misma fuerza o autentico, y p. que
fielmente lo cumpla se firme dos o un tenor para
q. cumplido uno o otro no balle en San Carlos Nro
28. o 1822

Son 2000 p.

Manrique D. Tracy
P. M.
P. M. acuerda en esta obligacion quinientos
p. que tengo firmado d. Crisob. p. separado. Lima
ay. 29, o 1822. Man. Guadros





Sello Tercero de los Reales: Años
de mil ochocientos veinte y ve-
inte y uno.

Perú independiente y libre de su Libertad

Don Juan de Dios

D. Manuel

D. Francisco

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

D. Juan

Don Juan de Dios

D. Henrique

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

D. Fracy

A.V. pido y Suplico que habiendo por presentado el referido
Documento de Deber se criva mandar que el mencionado
D. Henrique D. Fracy de nacion Americano lo reco-
nozca jure y declare en la firma que se halla en pie y
dica, Henrique D. Fracy, en su propia mano y le-
tra y la misma que acostumbra hacer, y confesandola se
le notifique me de y pague los mil y quinientos pesos
que me resta al completo de su obligacion en el ter-
mino de Segundo dia bajo apercibimiento, y no verifi-

candolo aui se libra el mandamiento de ejecu-
cion y embargo que corresponde por el principal
de la deuda con Decima y costas camadas y que se
causaren hasta el real y efectivo pago; y juro a
Dios Nro. Señor y una señal de Cruz + que di-
chos puros vire debidos y por pagar, que des-
de hoy para adelante se leguinen y que no procedo
a nulidad de ningun juicio que pido
Costas y gastos.

De Ante Nos el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Escrivano de la Real Audiencia de Mexico
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Escrivano de la Real Audiencia de Mexico

Lima y Sept. 20 de 1822

Dei to
Por present el dnm. el contenido lo R.
carica sua y declare como se pide y confe-
sando no querere pagar desp de apesie-
bimicento

Franco

Antem

Francisco de la Cruz

No Dñio

Indice adito hui haben el dñio en un
ad N. Henrique a Fran enplazando p
compromiso am el dñio su carta camada
las mudi almanino a hoy de y fe 5

Moxing

Indice adito enplazando anterior



SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTY TINO.

Peri independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

X

Don Juan



Sello Tercero: DOS REALES AÑOS
DE MM. OCHO CIENTOS VEINTY VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Don Juan de Dios

D. Manuel Linares con los autos ejecutivos contra Don
Henrique D. F. por Cantidad de pesos con lo demas
deducido digo: Que en el deslinde de dicho V.T. mandase
le notificase al demandador pagare bajo apercibimiento por ac-
ticado que fuere el Reconocimiento del documento de de-
ber. Verificado este segun la diligencia de un asunto q.
se lee al 2º v.ta habiendo reconocido en efecto por cuya la
firma se descendio a la intimacion que en seguida se
hizo y no habiendo cumplido con el pago Por tanto.

A.V.T. pido y suplico que en meritos de lo expuesto se sirva librar
el mandamiento en los terminos que tengo pedido en mi
anterior escrito cuya Conclusion reproduzco para q. con
este corra. Pido justicia juro lo necesario Contas Ha. J.

Don Domingo de la Cruz Man. Triadros

Lima Sept. 12. de 1822

Puto este escrito con los antecedentes sumaria.
Notifiquese por segundo y ultimo ad Henrique
D. Tracy cumpla con verificacion el pago dentro
a segundo dia bajo apercibimiento

Atento
Juan de los Rios Moreno
Procurador

En true and ho hie saber el Auto ala
buella ad Henrique e Fany J. m. d. ay

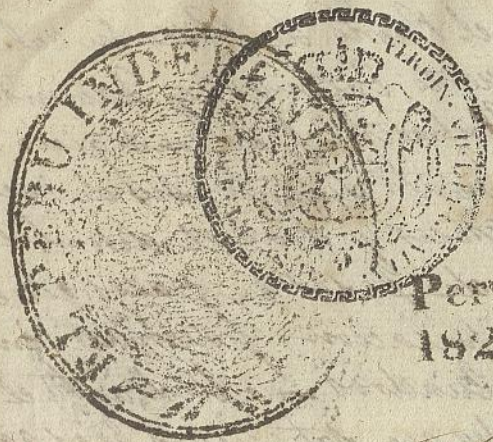
Je =

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or letter, with a large white tear in the center.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



Dos reales.

5.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823 2° y 3° de su Libertad

Indicando

Por C. de D.icho

El abajo firmante Enrique D. Tracy Ciudadano de Connecticut
en el estado de los dice: Que a su noticia ha llegado
ante el Sr. D. Manuel Cuadros del Com.
de Chile, denunciándole Cantidad de Pesos, sobre cuyo Particular
representa el abajo firmado, que ha sido un Violento Manejo de
Cuadros, en desproporcionando este juzgado porq. ni el Suprascripto
ha negado q. debe tal Cantidad, ni menos satisfacerla.
De estos dos hechos se convence la sorpresa de Cuadros
y de su Violento Manejo se escandalizará el Juzgado
quando vea mas adelante de Este Escrito lo q. se deduce
de su peregrina solicitud, cerca de otra demanda
ellas para todo ello se hace preciso ilustrar a este
Juzgado del Contrato con D. Fran.º Despott, de donde
nace la precitada Demanda: El modo y forma
Cong. se estableció; y la conformidad de los contratantes.

El abajo firmado compró a Fran.º Despott en San Carlos
de Chile una Goleta nombrado Carmen, y hoy titulada
la Henry en Cantidad de Diez Mil Pesos, a satisfacerlos
de este modo - Ocho Mil Pesos en Efectos q. tomó a su intera
satisfacción; y Dos Mil Pesos a D. Manuel Cuadros como
su Agente o representante en otros negocios al Arribo de
la expresada Goleta Henrique al Puerto del Callao.
El Pago de los nominados Dos Mil Pesos está sujeto a
dos Particulares en q. se conformaron Cuadros
y Despott, y es a saber - q. en el caso de q. naufragase
la Goleta por algun contratiempo inesperado seria nulo
y de ningun valor el Documento o Pagare de Obligación
de los expresados Dos Mil Pesos otorgado a Cuadros; que
quando no se experimentase tal desgracia, tampoco
no tendría lugar el pago en el caso de q. la Goleta
la tomase este Gobierno. - Con efecto tal Goleta fue

tomada por este Gobierno en el Puerto de Pisco en calidad
presa, por venir de un Puerto Enemigo; y habiendola
defendido con firmeza el Infrascripto, se consiguió su
devolucion; pero se Experimentó durante su decision
en el termino de quatro meses y dias, el desembolso de
una suma considerable de Pesos en pasos e sueldos
al Capitan, Piloto y Tripulacion y demas, invertidos
con anuencia del mismo Duadros. Mediante el con-
trato, ya se entiende que satisfechos esos gastos
como en realidad se pagaron p.^o el abajo firmado, el
sobrante q.^o es para el complemento de los Dos Mil
Pesos pertenecen al Duadros. De aqui se puede deducir
q.^o ha sido voto unanime en semejante demanda, y
se tacitamente la cantidad del pago de los dos mil p.^o e.
= tuvo Convenido en q.^o se tomaba la Goleta con el Gobierno
no tendria lugar su devolucion el infrascripto quedara
p.^o Consequente absuelto de toda responsabilidad.

No cabe duda q.^o la Goleta se tomó por este Gobierno
fues paraq.^o se devolviese se siguió un Expediente su-
= mamente molesto en el Ministerio de Marina; y si a
virtud de estos pasos por el abajo firmado no se hubiese
consiguído. Contra quien tendria q.^o repetir Duadros
El acto de haber tomado la Goleta este Gobierno fue ca-
= m.^o executado: La Calidad Preventiva del pago de los
Mil p.^o fue esa misma, por Consequente Duadros es
en el caso de suprir los gastos q.^o por esa causa se
impendieron. -- De aqui es q.^o el sobrante q.^o resulte
a su favor hasta el complemento de dichos Dos Mil Pesos
esta en el caso de executar, y el infrascripto de satisfacer
De lo expuesto el asunto es puramente Mercantil, y al Tri-
= nal de la Camara de Comercio le compete su decision:
El Pagare otorgado p.^o el abajo firmado tiene las excepciones
ya Respuestas; y por lo tanto no tiene una execucion
aparejada. -- Por las mismas excepciones se hace preciso
comparendo ante el Tribunal a quien corresponde. -- No
esto es, q.^o declinando el conocimiento del asunto por su na-
turalidad al Tribunal de la Camara de Comercio

Suplica a V. el abajo firmado se digne decretar ocurra D.^o M.
Duadros la dho Tribunal donde corresponde su pre-
citada Demanda. -- Lima y Setiembre 12 de 1822. --

Henrique D. Tracy
Lima

Septiembre 13 de 1822.

6

Traslado al Acordado

Ante el

Man a Dios mones

no dilig.

Inmortal

una a

Quad

aber lo prosupe. anuaria

Quadrax lo primo day per

mones



Doce reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTY UNO

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad



Dos reales.

7.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Independiente para los Años de
Libertad

fuera de Dño.

D. Manuel... en los autos ejecutorios con D. Am-
... cantidad de pesos con lo demás deducido
digo: Que notifica al deudor por segunda vez el mandato
de cobrando de la cantidad demandada, ha dudado en inter-
nación con el escrito de que se ha enviado V. comu-
nicarme traslado llano.

... que no debió admitirse
... de ... según ... el reglamento, ni tan-
to menos ... en la conformidad expuesta, contravini-
endo a la misma ley, nos ... con un tercio de
importunar a que no debe dar otra satisfaccion que nes-
gar como falso todo en derecho. ... de esto ellos no
tienen al caso, por que ... Calidad como negado que la ver-
biere debería ... en el termino del encargado, se-
gún la inobservancia de la causa, pero aun en esta oportunidad
se le combenceria de inveroçimil pues el tenor del docum.to
de deber no admite interpretaciones.

Sentados estos antecedentes contrajámonos al
punto de Declinatoria que promueve, que es lo del día. En
esta parte podría hacerse ver, que demandándole la obliga-
cion de satisfacerme ejecutivamente en el modo que se
obligó, este juicio que no causa instancia no tiene fuero pri-
vilegiado, por que no se trata de la materia buena o mala

de la cosa vendida, y así aun que combengamos que el
juicio ordinario en que se ha de conocer de la recompensacion
que deduce contra mí sobre los hechos falsos que articula
en su escrito corresponda en conocimiento a esa jurisdic-
cion privativa, esto no podria impedir que Vd. fuese
en adelante en la prosecucion haviendo desahogado el
principal con mi D. y Cortas caudales, y que se cau-
toren en esas obediencia de la ley, y del reglamento en
que está prevenido, y en esos juicios todo recurso que
tiene el objeto de esta es de nulidad, se le provea so-
bre tabla el no ha lugar a la demanda, y el traslado de
esta sentencia con que tanto más pronto se traslade a Vd.
para que Vd. se conforma.

Sin embargo de todo como para mí es ques-
tion de nombre litigar en este Juzgado, que ante la juris-
diction de la Cámara de este Comercio, por que la natu-
raleza de la causa en ningún Juzgado se puede variar
pueda Vd. de mi consentimiento remitir el proceso a dicha
Cámara de Comercio, pues de este modo en esta la
subsanacion de que era susceptible el artículo ni yo
me negaré a ello, y se aprovecha el tiempo que en lo
más preciso. Y a este propósito

A. V. S. pido y suplico que en su virtud de lo expuesto se
civra de mi consentimiento Remita el proceso a
la jurisdiccion de la Cámara de Comercio, desahogado
de este modo concluido el artículo, y vray de mi de-
creto en lo principal, como en justicia q. pido Vd.
José María de la Cruz

Man. Quadros
Lima

Sept^r 13. a 1822.

8

Actos y Votos: De conveniencia a partes se
declara haber lugar a la Delineat^o intera.
y en la consecuencia, paven los de la mesa
a la Camara Comencio donde usara

Andrés
Francisco

Antero
Juan a Pioselmon
no a Dileg^o

Inmortal hie saber a todos que antide ad.
Henrique D. Fray G. primo de y fe

Henrique D. Fray

Moren

Segundamente hie obra ad. Juan. Cuadro C
gaurdo, primo de y fe

Cuadro

Moren

S. S.
Salacion
Campri.
Salacion.

Los Mucido entre alas parrus p. q. comparecan en el
primero dia de Nov. a trazar de la mat. conforme
a ordenanza, practicandore las Regl. segun estilo Li-
ma y Sep^r 14. a 1822

Sintia

En Lima, y Septiembre, diez, y seis de mil ochocien



Dice real.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Peru independiente para los Años d.
1822. 22. 20. y 20 de su Libertad

tor veinte, y don. C. a D. Henrique, Fracy, y a D.
Manuel Guadon, para que conite, lo pongo,
por Diligencia

Gordillo



S. S.

Salacion.
Campos

Haviendo comparuido las partes, tratada la materia, y
no siendo convenio, autor. Lima, y Sep. 12. de 1822



Siendo

S. S.

Salacion.
Campos.
Salacion

Vistos: llevarse a debido efecto lo proveido en doce de
corriente; sin embargo de lo deducido por el deudor
en su escrito de fs. que debe verse para el ter-
mino del encargo Lima y Septbre 26 de 1822



Siendo

En dho dia mes, y año, fue saber el termino del auto q.
anuncia a D. Manuel Guadon, quien comparece de ello,
subscribio lapacante, segun certifico
Guadon

Siendo

En Lima, y Septiembre veinte, y siete de mil ochocientos



Don real

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.**

**Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad**

con veinte, y dos, por saber el valor del auto y anexo
igualmente que corrido en doce del corriente, a
Don Enrique P. B. quien entienda de ello subrevisó la
presente. *Señor* que ratificó

Don D. Juan

Señor

SELO TERCEROS REALES AÑOS
E MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO
MAY UNO.

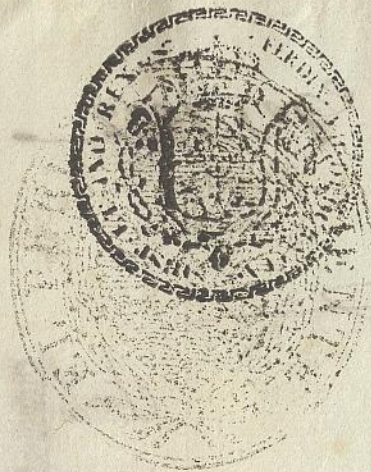
Form independiente para los Años de
1822 y 1823 y 8.º de la Libertad



[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten text, possibly a date or address]



†
Dos reales.

10

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

de David de Valen.

En el auto en los autos executivos con
D. Henrique D. Fracy por Concordia de pesos con lo
demandado deducido digo: Que por el desfin se oirio V. man-
dar se notifique al deudor el auto de solvendo que havia
expedido el Juegado de derecho, y se le intimó oportuna-
mente segun consta de la diligencia del p.º q. me di y pague
la cantidad demandada en el termino de tercero dia bajo de
apercibimiento. Este es vencido con exco y D. Henrique
no ha dado acuerdo de su persona, y antes por el contrario
intenta burlarse de mi accion executiva. Por lo que.

A. V.º pido y suplico se oirva librar el mandamiento de execucion
q. corresponde contra los bienes del mencionado D. Henrique
por el principal demandado, con decima y costas causadas,
y que se causaren hasta el real y efectivo pago y no presen-
tando al tiempo del requerimiento los q. sean barrantes a este
proposito ni enienda contra la Embarcacion de q. trae ori-
gen el adeudo, dirigiendose el oportuno oficio al D. Sr. Di-
rector de Marina, para que disponga por lo que haue a su ju-
risdicción tenga puntual cumplimiento la mencionada execu-
cion. Pido jur. a Cortes de

Jose Porre & hijos Man. Zederos

S. S.

Campor.
Salamu. }

Autos. Lima, y, Oct. 9^o de 1822—

Stich

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
18 y 1823. 2° y 3° de su Libertad

Pres. y Econ. y Vocales.

El abajo firmado Henrique en
Tracy, con la debida Veneracion, y respeto dice: Que a la representacion en D.
Manuel Guadalupe, sobre cantidad en pesos en cuestion, decretó V.S. que se con-
tinen por mi, dentro en segundo dia dha. Cantidad; y aunque en un Escrito
presentado al Juez en dicho. expusiere todo lo ocurrido en esta demanda, el q.
corre en el Expediente, no puedo menos que temiendo pae. la amara su te-
nor, solicitar me conceda, el termino en quince dias, dentro al qual aguardo
al capitán y Alcaide en la Pefe Boladora, p. provia solemnem. lo in-
debid en la deuda, que indebidamente me demanda Guadalupe. Por tanto
y ofreciendo en caso necesario por Fianco a D. Juan en Dios en Lima,

por qualquiera reculta

A.V.S. pido y suplico que bajo en dha. fianza, que se oforgara en
forma, se digne concederme el termino en los 15 dias, q. solicito en las
circunstancias q. con la fianza queda cancelado todo el acelo, segun es
en Justicia que espero en la rectitud del Tribunal. D.

Henrique Tracy

S.S.

Campes.
Salasas.

Agroguere alos autos, y traigame como era mandado.
Lima, por. 1. de 1822.

3

3

Suñta

3

S.S.
Campan.
Salazar.

19
Vitor: Libres mandamiento de execucion contra
los bienes de D. Henrique D. Fray, por la cantidad de mil, y quinientos pesos, resto de la obligacion reconocida, su deudora, y heredes. Lima, y Oct.
3.º 1822



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Pe Independiente para los Años de
18 2 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Alguacil de enajenara de comercio ha céd exequ-
cion, y embargo en todo, y qualesquiera bienes, que
aparescan ser perteneciente ad. Henrique D. Fracy
por la cantidad de mil quinientos p.º v.º de doc.
mil p.º valor de una obligacion y comoda, que
debe dar, y pagar ad. Estanislao Inadon, por la q.
pidio la excecucion, y juro la deuda. Cuya exe-
cucion haren en forma, y conforme aderecho
por la referida cantidad su decima, y jura; por
quanto por auto por nos proveyo en lo
excecutibo, que sigue dicho Inadon contra
el referido Fracy en lo tenemos mandado.
Que es fecho en Lima, y Octubre cinco de
mil ochocientos veinte, y uno.

José Ygn. Palacios

Sanc.º Campo

Por m.º delos J.º J.º Secid.º y Vocal

José Eudoro de Sutilia
E no.º
Eco. no.º de la cam. de com. de la ciudad

A conseq.ª de itansam. preced. D. Francisco

Ram Montellano Socie Equivoco de Sutilia

[illegible]

Henriette D. Quincy

Torre Evidens de Suelo
Eu. mi. Salazar de Cam. de Alca. 20



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Porá ind pendiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Sra. O y Vocales.

D. Manuel Quadros en los autos ejecutivos con D. Hen-
rique D. Fracy por caridad de pesos con lo demas deducien-
do digo: Que requerido de pago el deudor con el mandamien-
to librado, hizo negatoria la execucion en los terminos
que consta de la diligencia, de que resultó trabame unica-
mente en el voto del volante por formula del Juicio. No
manifestando puer bienes para la traba en llegado el caso
el que conforme a la ley yo los designe; y en esta virtud
lo verifico en la Goleta Henrique que es la misma de
que trae origen el pleito. Por lo que.

A.V. pido y suplico que en meritos de lo expuesto se sirva
mandar se mejore la execucion en la referida Goleta
librandose al efecto el correspondiente despacho que ten-
go pedido en mi anterior escrito. Pido juricia y juro lo
necesario

Donce de donce Man. Quadros

Salvacion }
Campos }

Guardado proveido, hoy día de la fha, al
caso presentado p.^a la otra parte. Lonia, y
ca. 17. de 1822.—

Scutellaria

14

We Isaac A. Pinniger and Oliver Sullivan
do hereby certify that on our Passage
from Chile to Callao that we heard
Don Manuel Quadros saying that he
hoped the Schooner Henry would arrive
safe as if she did not he would lose
two thousand dollars and that we have
always understood by his conversation
that Henry & Tracy the purchaser of said
Schooner was to pay him two thousand
dollars in case the said Schooner arrived
safe to Callao and was not detained
by the Government. But if the said
Schooner was detained by Government
or in any other way that the said two
thousand dollars was not to be paid.

Isaac A. Pinniger

Oliver Sullivan

Signed before me on
Board the Ship Flying fish
Oct 3^d 1822
Wm. H. Brown

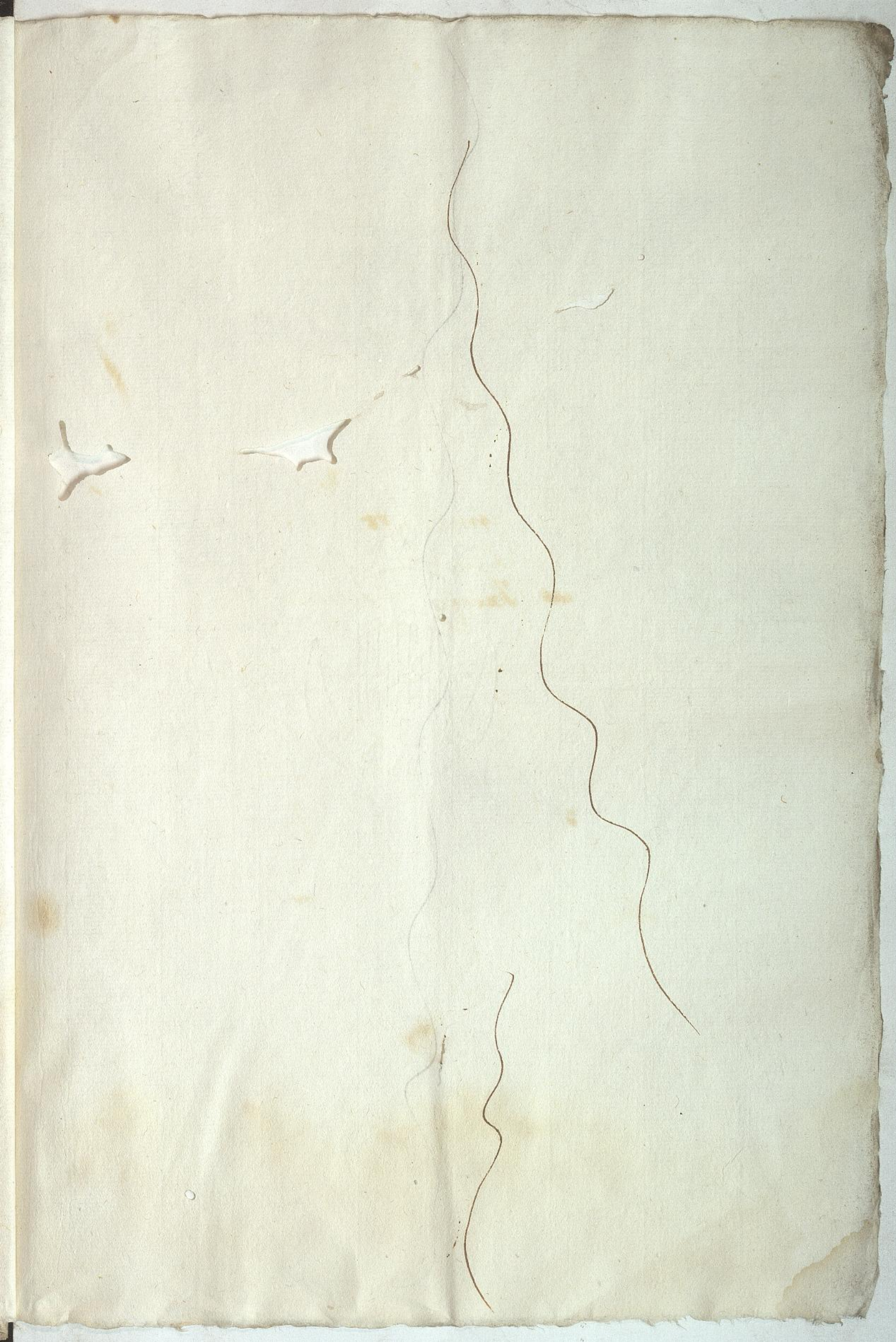
John D. Williams

11

Veremos los abaso firmados Yraac A. Pinniga, y Oliver Sullivan, certificamos por este, que en un viaje desde Chiloe al Callao, vimos decir a D.^o Manuel Paredes, que esperaba al feliz arriba isla Golea Huron, tomar dos mil pesos, y que en el caso contrario perderlos que por su amercionia, hemos entendido. Siempre que Pinniga D.^o Frances, comprador de esta Golea, le habia de pagar los dos mil pesos, en el caso que una arribase felicimante al Callao, y que no fuese detenida por el Gobierno; pero que si esta Golea fuese detenida por el nominal Gobierno o por cualquier otro modo, los referidos dos mil pesos no serian pagados - Yraac A. Pinniga - Oliver Sullivan - Firmado ante mi abaso isla pagana Pepe Volador en 3 de Oct.^o de 1822. Juan A. Stercasen.

James

The first of these is the fact that the
 government has been unable to
 maintain a stable currency. This
 has been due to a variety of
 causes, including the war, the
 inflation of the money supply, and
 the loss of confidence in the
 government. The result has been
 a severe economic crisis, with
 prices rising sharply and the
 value of the currency falling.
 The second of these is the fact
 that the government has been
 unable to maintain a stable
 political system. This has been
 due to a variety of causes, including
 the war, the corruption of the
 government, and the loss of
 confidence in the government.
 The result has been a severe
 political crisis, with the
 government being unable to
 maintain its power.





Don reales.

16
SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Yo Henrique D. Fray, en los Autos q. contra mí
sigue D. Manuel Guadalupe, por un mil quinientos p. resto en un paga-
re, y demás deducido. Digo. Que se libió Mandam. contra mí sin em-
bargo en haber ofrecido fianza ~~de~~ con D. Juan en Dto. en Lu-
ña, hasta manifestar el Documento q. p.roteste es mi identidad, y se
me libró en un botón; y acarreando la apelación, q. también tengo p.rote-
tada, insistí en la Fianza, haciendo en señal de su allanamiento con mi
go Dto. Luña, presentando como p.resento el referido Docum. q.
debe obrar en términos de buena fee, que es el sistema en los Tri-
bunales de comercio, y apareciendo por el la Verdad en lo q. he expuesto
Debe suspenderse toda ejecución contra mí. En su virtud
Suplico que habiendo p.resentado el Documento y ap-
anzadas qualesquiera resultar con D. Juan en Dto. en Lu-
ña, que suscribe, se sirva mandada se agregue al Exped.º
y se suspender toda ejecución segun es en justicia pidiendo
en forma, y p. ello E.

Henrique D. Fray

Juan en Dto. en Luña

Por p.resentado el papel que se expresa, agree

J. S.

Pablos

Campes

guera alor autor, en donde obraa a su tiempo,
lo que hubiere lugar; y otorgandose por J. S.

Juan de Dios de Tuniga la fianza conser-
vacione, suspende la excoion. Lima, y
Oct. 17 de 1822.



En Lima, y Oct. 17 de 1822, yocho remil ocho
cientos remil, y dos fue saber lo mui
elto en el auto, q. amede a D. Henri
que D. Tracy, reg. cent.

Henri

Tracy

Seguidam. fue saber a D. Manuel Guadon
lo mui en el referido auto, q. e mande
guardar por otro nov. al q. presente se
en particular, reg. cent.

Man. Guadon

Guadon

Ante mi, y en mi Rep. en 18 de Octubre
de 1822. D. Juan
de Dios de Tuniga otorgo la fianza conser-
vacione, suspende en el auto, q. amede, se
gun mas larg. parece mui rep.
a q. me remito = entreteng = de octubre 18 de 1822.

Guadon



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perd independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

SS. Presidente y Vocales.

El abajo firmado Henrrique D. Fracy.

en los Autos, q. contra mi sigue D. Manuel Guadalupe, por Contradictorio en partes, y demas deducido, digo: Que habiendo dado fianza en acubitar, y manifestado uno en los Docum. que excoñien mi justicia se suspendió la execucion; pero como no es esta sola la primera q. tengo q. producir, y esta exige o q. se traigan los Docum. o se aguarden los Partes, que están trayendo por ser en Uda, es por esto q. teniendo noticia se halla en el Puerto del Callao, Eduardo Fulle, Capitan en la Goleta Henrrique, se cierra V. S. disponga q. este Indivíduo declare bajo en juram. como es cierto q. la compra en la Goleta nombrada (curren, y hoy titulada la Henrrique a D. Juan. Despott, en S.ª Mañra en Chilo, fue con las validades siguientes: Ocho mil p. en Efectos, y dos mil p. a D. Juan. Guadalupe, como su representante al navio en ella, al P.º del Callao, expresando q. el pago en Dto. dos mil p. en q. otorgué el Pague, se habia en suspensa por mi en los terminos en que se comprara Despott, y Guadalupe; a saber que en el caso en q. naufragare la Goleta, por alg. casualidad como igualm. quando no se expresen tal desgracia, en el caso en q. la Goleta la tomare este Dto. como sucedió en el Puerto de Pisco, seria nulo, y en ningun caso el pagare, y no tomara lugar el pago en los dos mil p. designados p. el Efecto el Oficio correspond. y en el modo q. sea mas conforme.

Del mismo modo es conve. a justicia q. se suspenda el curso en la causa, hta. tanto q. el J.º competente pueda recoger los Docum. en deposicio nes en los Partes. Avenidas, o lleguen a estas, teniendo entendido a q. este Dto. es con un Extranjero, q. no puede producir fianza alg. p. autelara la subrogacon q. entente Guadalupe en su justicia con otros Partes q. designa. cuya accion no puede ser perimamente, y la de Volver la tiene reservada mi contra parte con la fianza. Por tanto y bajo las p.ºs. correspond. pido, y suplico se cierra manera en ambos Contratos seg. solicito y sea en justicia q. p.ºs. en toda forma etc.

Henrrique D. Fracy
Pedro Barquero

S.S.

Se tiene a una parte por oposito alus reunion con
este unido, traula, y enarguante los diec dias de
la Ley, Lima, y Oct. 26. de 1822

Palacio.
Campan.



En Lima, y Nov. 20. de 1822, se firmo, y se
saben el tenor del auto, y se anota, a D. Henrique D.
Tracy, sq. ant.

Henrique Tracy

Y ganet



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO
Independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Don. Previd. te y Vocal

D. Ma. Al Quadros en los autos executivos con D.
Henrique D. Fracy por cantidad de pesos con lo des-
mar deducido digo: Que convingiente a la fianza que
ofrecio el No executado se oirio V. mandan que otor-
gada que fuese esta se compendiese la execucion. Verifi-
cado este paso, y con lo que en el dia de hoy parece ha
representado a V. S. en de precisa y legal necesidad se
le haya por opuesto y encarguen los dias dias de la
ley, pues esto es lo que corresponde segun el estado y
naturalera de la causa. Y ante fin

A. V. pido y suplico que en meritos de lo representado se
oira en vista del escrito de la parte contraria, haberlo
por opuesto encargandole los dias dias de la ley, segun
corresponde a la naturalera del juicio, en justicia que
pido Cortas Ha

Don. Pome ~~Alcaide~~ Ma. Quadros

S.S.

Palacio.

Campo.

Quedare lo provido, hoy dia dela fha, al punto
previsto por la otra parte. Lima, y oct. 26. de

1782



Señal

W

El presente es un documento que contiene
los datos necesarios para la
confección de los expedientes de
los que se trata en la presente
orden, y para que se pueda
verificar el cumplimiento de
los deberes que corresponden
a los funcionarios que
se designan en el presente
documento.

1782

El presente es un documento que contiene
los datos necesarios para la
confección de los expedientes de
los que se trata en la presente
orden, y para que se pueda
verificar el cumplimiento de
los deberes que corresponden
a los funcionarios que
se designan en el presente
documento.

El presente es un documento que contiene
los datos necesarios para la
confección de los expedientes de
los que se trata en la presente
orden, y para que se pueda
verificar el cumplimiento de
los deberes que corresponden
a los funcionarios que
se designan en el presente
documento.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

J. S. Presid. y Vocales

El abajo firmado Enrique D. Tracy en los Autos con D.^{no}
Manuel Inadon, por cantidad de \$, y demás deducido = Digo que
habiéndose presentado escrito pidiendo que declarase un Festigo q.
se hallaba en este Puerto del Callao, y haciendo presente que el
termino de prueba no podía ser el de diez dias por que los
Festigos instrumentales como Teste manifiesta se hallan trafici-
cando en este Puerto, y es menester aguardar la oportunidad de
que lleguen á este, y aunque se omitió por v. s. dar Provid.^{as}
se ambos, no he dado por se el particular por que hubo el
motivo superveniente de haberse comprometido Inadon con riesgo
á tramar el negocio, por medio de don Josef, que nombramos,
en cuya inteligencia de buena fe se dió cien \$ aun sin Hei-
bo, ni Abogado alguno, y manifesté las apuradas, cuentas, y
demás Particulares para la Abolición, y en este intermedio se
solvió su viaje sin q. tubiese efecto, cuya circunstancia me ha
puesto como Extranjero, y por mi ninguna inteligencia en
papeles ocurre á consultarme para evitar qualquiera per-
juicio.

En este respecto; interpongo mi solicitud contenida en mi
ultimo Pedimento, y cuyos dos puntos están pendientes para re-
solverse; no, por que como mi fin es excusar un Pleito, me

91
exima de que tenga efecto la transacion con qualquiera
Individuo que sea su Apoderado a fin de que nombrando
cada uno por su parte sujetos de su satisfacion discutan
esta la question con vista de las cuentas, y demas exposi-
ciones, que les hagan por escrito, o de palabra, estando obli-
gados a pagar por lo que determinaren. De lo que, y baf-
las p[ro]testas convenientes.

A.V.S. pido y suplico se viva tena presente este Escrito, y Absolv[er]ia
como meo pedido en just. jurando lo necesario &c.

D^o Pedro Barquez *[Signature]*

Agreguense alor autos de esta materia, y traigase. Lima,
y Nov. 14. de 1822

S. S.

Palacio
Campo.



[Signature]

S. S.

Palacio
Campo.

Vistos: Traslado al acuerdo de este Escrito, mandando
se sin perjuicio del Estado de la causa, y respeto de aser-
tarse su accion, remiendase con elq. venga supuesta
para lo qual se haga la diligencia correspondiente.
Lima, y Nov. 16. de 1822



[Signature]

En Lima, y Nov. 22, y ocho annos octoc. veinte y dos
hici saber lo resuelto en esta causa a d. Ant. Montero co-
mo lecionario cud. Manuel Guadon, v[er]g. &c.

[Signature]



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para independiente para los Años de 1823 y 1822. 2º y 3º de su Libertad.

Poder y le
sion

D. Manuel
Quintero

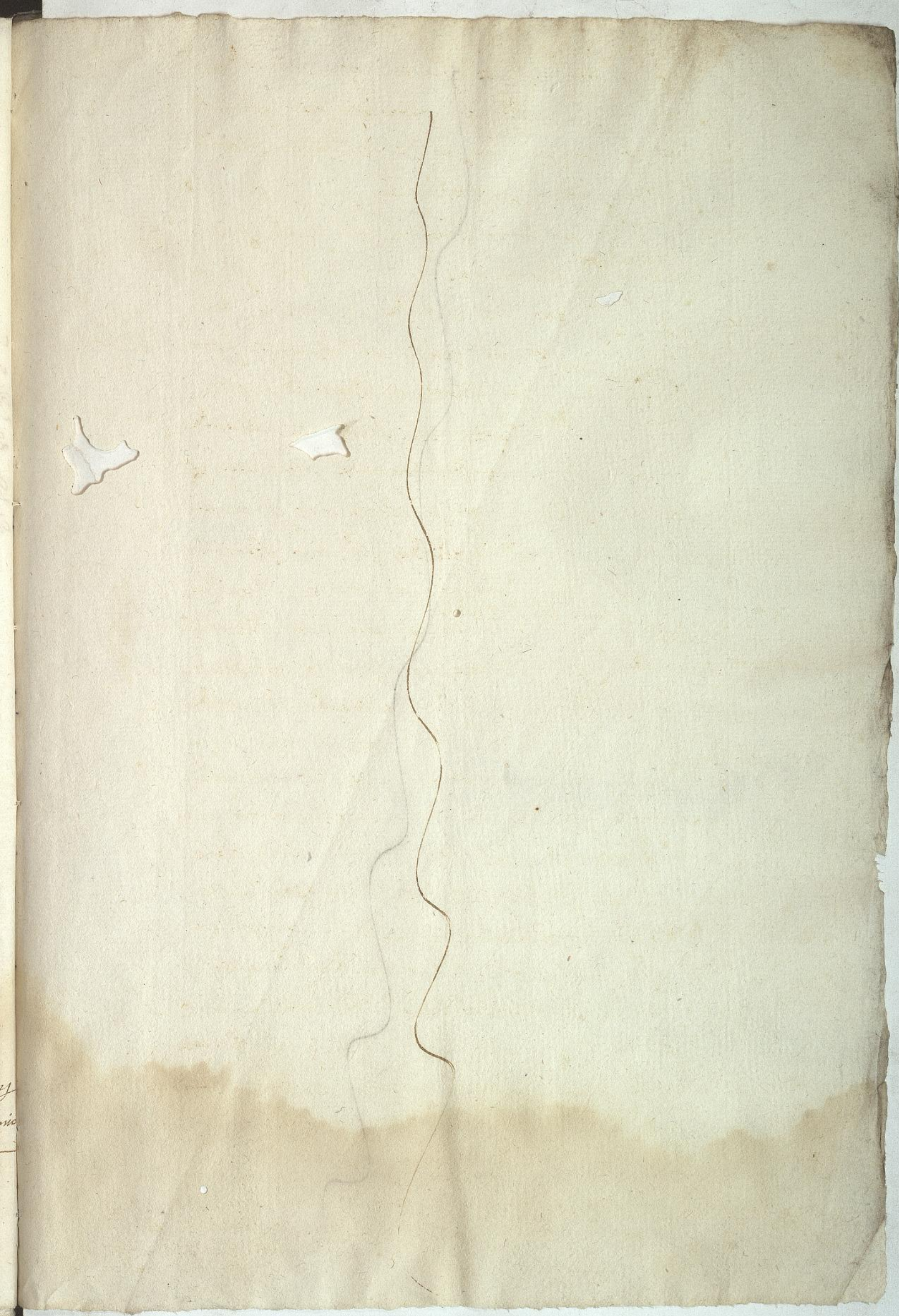
D. Antonio
Montenegro.

En Lima ciudad del Peru Independiente en siete de
Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. Ante mi
el Escribano Mayor y Testigo parecio Don Manuel
Quintero, a quien certifico conosco y dixo: Que con
el motivo de estar para ausentarse de esta Corte
para el Estado de Chile y habiend sido indispensable
para su habilitacion tomar de Don Antonio
Montenegro varias sumas que le ha proporcionado,
y no teniendo otra posibilidad para hacerlas efecti-
vas que la de cederle la cantidad de mil quatro
cientos pesos, que le adenda Don Henrique de
Tracy de Nacion Americano, como resto de un
pagare de dos mil pesos, sobre cuyo particular
hay pleito pendiente en la Camara de Comercio:
por lo que poniendolo en efecto, otorgo por el te-
nor de la presente que cedia, y cedio al expresa
de Don Antonio Montenegro. tod el derecho, dominio,
accion, y propiedad, que a dicha cantidad tiene, y le
dio el mas amplio poder, y facultades sin limita-
cion alguna para que agite dicha Causa, y pro-
mueva su conclusion sin limitacion alguna,
y sin que el otorgante ni persona que lo repre-
sente tenga, ni pueda tener intervencion al-
guna, ni ir, ni contravenir con el tenor de

este Instrumento, que quiere valga en todo
evento, aun quando se presente otro qual-
quiera de exclamation, ni de los demas arbitri-
os, que se puedan proporcionar, que fuesen en
toda forma no tener efectos, ni haia, por-
que todos los Rrnnuncia, en el concepto firme
del beneficio, que ha Rrnnida, y consiera, del
ciudad Don Antonio; quien en su virtud podia
otorgar poderes, y los Rrnnos, y Rrnnandos que
sean necesarios hasta su fin, y to, obrand
en causa propia, y deliberand absoluta, y
despoticamente en el particular; y asimis-
mo de la cantidad cedida. A cuya firmeza
y con su consentimiento obligo sus bienes havidos,
y por haver, con poderio, y sumision, Rrnnuci-
acion de Leyes y fueros, y clausula quarenti-
gia en forma; y habiendose enterado el ciudad
Don Antonio Montero del tenor de este Ins-
trumento de cerion otorgo que lo aceptaba,
y acepto baxo de la misma obligacion y
quarentigia. En cuyo testimonio asi lo dice-
ron y firmaron ambos siendo testigos Don
Matias Cordillo, Don Francisco Montellanos y Don
Jose Savala = Manuel Guadros = Antonio
Montero = Jose Lencero de Sicilia = Nicovano =
Mayor de la camara del comercio del Peru =

Comunada este traslado con el instrumento original de su contesto. Ha cierto y
verdadero a que me Rrnnito. Y a pedim^{to} de parte legitima doy el presente testimonio
en Lima y a los trece de mil ochocientos veinte y dos

José Lencero de Sicilia
Escr. m. de la cam. de com. del Peru



Don reales.

RELO TERCEROS DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Señ. Presd. y Vocales.

D. Anonio Montero, a nombre y Como cesionario de
D. Manuel Inadno, en virtud de la cesion y poder que divi-
damente presento, en los autos ejecutivos con D. Henrique D.
Fracy por Cantidad de pesos con lo demas deducido, respon-
diendo al traslado que se ha servido V. comunicarme
sin perjuicio del Estado de la causa del escrito ultimamente
presentado por el Deudor, y por el qual solicita que este ne-
gocio se remueva en compromiso. Digo que en meritos de jus-
ticia y ella mediante se ha de servir V. dar al desprecio
la solicitud y citar a las partes para la Sentencia de trance
y Remate, segun lo exige el estado y naturaleza de la causa,
desandole en Derecho a salvo para que se de el en via ordi-
naria, segun corresponde por derecho, y por lo sig.^{te}

Haviendo V. tenido a Fracy por oponente, y
encargado de los Diez Dias de la ley, a merito de un escrito de
f. 17. se le hizo saber que provisto en 2. al presente mes de
Noviembre como se deduce de la diligencia puesta con con-
tinuacion a f. 17. v. ta. Antes que esto se practicare solicito, es
verdad, amistosamente a Inadno, al objeto de que le abo-

18
nare en cuenta al credito los gastos que enmi escrito
de fin cupuro tener hechos en restaurar la Goleta, y aq.
quiere ligar omni parte en la obligacion de un abono. Quando
se combino en ello enmi que calificar en el juicio la
legitimidad de ellos, concordante en todo con mi respu-
esta. *de fin*

De aqui el que siendo un finpropocito lo que
solicitava extrajudicialmente, y negandole por lo tanto
lugar, presento un citado exa. *de fin* 17. en que me le hizo
por oposito y encargaron los diez dias dela ley. L. *de fin*
Noviembre en que como dicho es me le hizo saber hasta
hoy 19. han corrido no diez, sino diez y siete, y Fracy
no ha provado excepcion la menor que lo excluya de la
obligacion del pago al principal demandado: con que
el tal Compromiso a que se acoge no es la que puede
evitarlo de sufrir la Sentencia de Remate que debe
pronunciarse.

El es, y esta calificado por el proceso de deu-
dor moroso, y de poca sinceridad, de cuyo caracter no
lo excluye la calidad de extrangero; por que en todos
estados y qualquiera parte del mundo en que se vive
en Sociedad, hay contratos, y todos ellos se cumplen
por que desde el principio del mundo hasta la fecha.
el dar a cada uno lo que es suyo, vivir honestamente
y no dañar a nadie, como de derecho natural, aun los
irracionales en un tanto lo cumplen.

Sobre todo, la justicia viene del Cielo, y los

hombres hechuran de la Divinidad fueron impien nada
 de esta virtud, por que el Supremo Hacedor les fizo en el
 coraron era ley natural: Luego D. Fracy aunque es-
 trangers, habiendon obligado a favor de suadros, no ob-
 tante que permitamos que por Extrangers ignore nuestro
 derecho, cuya lenidad en el orden de los juicios es incompa-
 rable con ningun otro, bebe pagar religiosamente, sin
 alegar ignorancias que lesor de favorecerle le acusan de
 mala Ducta. Y en verdad que jurgado en mi pais o
 en otra qualesquier parte ya hubiera no solo pagado el
 principal dela deuda, sino los danos perjuicios, y arras-
 cos que ha causado con mi resistencia. En este canonos
 hallamos; y como las preces de este Recurso son confor-
 mes a la Ley. Por tanto.

A. V. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder
 y lecion, se oiriva de Resolver y mandar como dice
 el exordio, que Repto por conduccion, en Juicio que
 pido jurando lo necesario Cortas Ha

Don Porre de Leon Antonio Montero

S. S.
 Salasios
 Campos

Se presentado el poder, y lecion q. se acompañan
 agregues a los autos de la mat. y taigance. Lima, y
 Nov. 19. de 1822



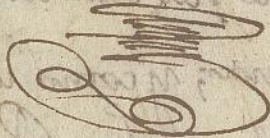


Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Suños, con lo que de ellos resulta, no ha lu-
- gaa a Semanear la causa de Remate, y por
via de justificación, recibase a prueba la
instancia por el Alcaide de nubes d'a
comunes, lo que se ha de saber a las partes.
Lima, y Nov. 21. de 1822



En dho día se celebró el censo del auto, qº ancedi-
a d. Antº Montero Cerrónaris ind. etlan! Quatro,
sigº centº.

Antonio Montero



En Lima, y Noviembre veinte y tres mil
ochoc. veinte y dos se celebró el referido auto
a d. Enrique D. Tracy, sigº centº.

Enrique Dana Tracy Vgante

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Ilmo. Señor.

D. Antonio Montero, á nombre y como cesiona-
rio de D. Samuel Guadior, como mas haya lugar en Dho.
ante V.J. pareco y me presento en grado de apelacion mul-
tidad y agravio de un auto provido por la Camara de Co-
mercio, en los que mi parte oigue ante un Jurisdiccion en Eger-
cicio de un accion coeexecutiva contra D. Henrique D. Fracy
por Cantidad de pesos, y por el que declara no haber lugar
a Sentenciar la causa de Remate, y por via de justificacion
manda se Reuá á prueba la instancia por el termino de
nueve Dias comunes, para que V.J. se oiga rebocarlo,
Suplirlo y enmendarlo, reponiendo la causa al estado y na-
turalera coeexecutiva, conforme á la ley le corresponde, en fuer-
za de los fundamentos de echo y de derecho q resultan del pro-
ceso, y con cuyo merito espero se verifique la rebocacion. Y
para ellos

A.V.J. pido y Suplico que habiendo por interpretada una apelau-
cion y teniendome por presentado en grado se oiga admitir-
la en quanto ha lugar y mandar q. el Escriuano maior ven-
ga ó entregue, y trabigan en Relacion citadas las partes, y
fho. resolver la alçada con los mismos meritos del proceso.
Pido Justicia, Costas, y en lo necesario V.º

Ex Parte de D. Antonio Montero

Linna, y Nov.^e 23. de 1822 -

Venga el Ex. m. a hacer relacion citados
las partes.

Proveyo, y rubrico el auto, q.^o antecede el S. Conde
de Fuenfrelande, Tuez vitta. v. lafama. cefom
en el dia vni. ffas.

Toro Laudino do Souto
E no m.^a da fazenda de com. G. M. A.

En Lima. y Nov.^e veinte, y cinco annos ocho.^{os} veinte
y dos, citó, como se previene en el dho. auto. a D. Hen-
rique D. Travy, vig.^e cent.

Frank

James

En Lima; y Nov.^a viente, y seis annual o tres.
viente, y dos, havi o tra co.^{ta} como la an.^{ta} ad. An
tonio Montecano, como a ion.^{ta} ad. Juan, Lea
don, org.^{ta} unt.^{ta}

Antonio Monteiro



Lima, y Nov. 28. de 1822.

Vitor: Y^a en resolucion se nombra por
 Adjuvante a d. Juan Ant.^o Larrueta, y d. Bea-
 nardino Gombillo; accepton, y surten, y haga
 se saber.

Tronco, y un bico el otro, q.^e avuete el otro. Conde
en Jonneselande, Tuer vultuada, en la cama
na y el comercio, en el dia

Das reales.



SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INIE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

sumpta

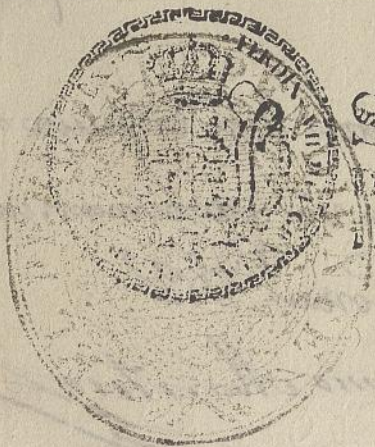
Don Eusebio de Sutil
E no se
Ex. m. de la jura. de Com. al Real

En Lima, y Nov. 1.º de 1822, y me acuerdo como el ochav. veinte
y dos, tuve saber el nombr. de el Adjunto con. en
clauto, q.º am. ade, a d. Bernardino Gondillo,
quien suplico al.º. que q.º p. sus notorias en
jenned. lo tenga p. excusado, y lo finmo,
ag.º. cent.

Bernardino Gondillo

Don Eusebio de Sutil

[Faint, illegible handwriting]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Ylmo. Señor Juez
de Alzada.

M
D. Antonio Montero à nombre y como Cesionario
de D. Manuel Guadros en los autos con D. Henrique
D. Fracy por cantidad de pesos con lo Demas deducido
digo: Que en esta Causa se oirio V.S. nombrar Ad-
juntos para resolver de la alzada interpuesta del auto
apelado.

De estos el uno se ha escusado, y el otro que lo
es D. Juan Lariva se halla ausente fuera de esta Ca-
pital sin tener quando venir, fijada su residencia en
su chacra y su familia en el Chorrillo, segun y como se
ha informado al actuario por los vecinos, ò vecina in-
mediata ala Casa.

En este estado es indispensable interpellar
de V.S. que atendiendo à sus poderosos inconvenien-
tes, y que la naturaleza de la causa no puede es-
tar sujeta à la contingencia de venir ò no el mencio-
nado D. Juan Lariva, se digne nombrar otros dos
Comerciantes, que aceptando y jurando el cargo sin

encuina procedan a tomar conocimiento conforme
a ordenanza: Y para ello.

A. V. D. pido y suplico que en meritos de lo expuesto me
sirva proveer y mandar segun va proximanente
impiorado como de justicia Cortar. Ha
D^o D^ome de ley Antonio Montero

C. de Ponce & Antonio Montero

Lima, y Dec. 12. 1822.

Temindose consideracion al punto recta } en
esta parte; y asentandose por el Actuario
en el acto del Despacho con excusa la aus
sencia del Asunto nombrado D. Juan Ant.
Laxidea sin exenar una forma veni
da a recibir en la capital: y a la excusa del
otro Asunto D. Benard. Sordillo, segun con
ta a la Rey^{va}. Dilig^a: se nombra en lugar
de ambos a D. Ambrosio Albornoz y D. Toré
Peña: acepten, y juren, y hagase saber.

Novajo, y rubrico el auto, q. aneja el S. Conde de Torae
velando. Jun de A. de la Camara de Comercio del
Peru, en el dia 11 de A.

Tore Eucardas de Sicilia
E no m.
Eu. m. de la gam. de corr. del Kain

Eu. m. Delagani. Defonn. Del Kraiv

En dho día, mes, y año. Me sabex el nombram. de
 el punto cono. en el auto, q. anuade, a d. Torib.
 Peña, quin dixo que lo aceptaba, y aceptó, y
 juro por Dios Nro. S. y a una señal

Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**



Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

se enur, proceden bien, y fielme. en agrario sup. y
lo firmó, reg. cent.

José Orta

José Euandras de Sutil

Seguidam.º, hee saber el referido nombram.º. auto.º
á d. Ambrosio Albuca.º q.º lo aceptó, y firmó en
toda fma. proceden en agrario sup. y lo firmó
reg. cent.

Ambrosio Albuca.º

José Euandras de Sutil

En Lima, y Diciembre diez, y seis hee saber los nombram.
y aceptaciones auto.º sumas, convalidos en las dilig. pre-
ced. á d. Ant.º Monero, reg. cent.

Antonio Montero

Sutil

Seguidam.º hee otra not.º como la ant.º á d. Henrique D.
Tracy, reg. cent.

Henrique D. Tracy

Tracy

Lima, y Enero 18. de 1823.

Vitor. Confirmacion el auto ref. 22^{ta} de
la Camara de Comercio, segun, y como en
el recurrente; a la que los d. embrenon para q.
lo lleve a puro, y debidos efectos, con costas, en
q.^e condenaron a la p.^{te} apelante, lo q.^e se
haga saber.

Proveyó, y auto el auto, q.^e amede el d. ^{rr} ~~Agustin~~ ^{Agustin} ~~Quispe~~
Velande, sus antecesor, a la Camara de Comercio
del Peru, con sus Asintor, nombrado D. Antonio
Albuzan, y D. Jose Pena, en el dia ven. ^{thas}
Em. = Agustin Quispe = v.^e

Don Eusebio de Suñer
E. M. de la Cam. de Com. del Peru.

En Lima, y Enero veinte y tres de este mes, y tres
hici saber lo recabro en el auto, q.^e amede, a D. Hen-
rique D. Inez, reg. cent.

Henrique D. Inez
Igancia

En dho. dia hici saber el recabro auto a D. Antonio
Montero, reg. cent.

Antonio Montero

Suñer

Son debultor estos autos, del Jurgado Sup. de

SELO TENCIONADO: A LOS
DE MI OCHO CIENTOS VEINTI Y VE-
INTI Y TRES.



Por el independiente para los
1823 y 1823. 2. 18. de mayo.

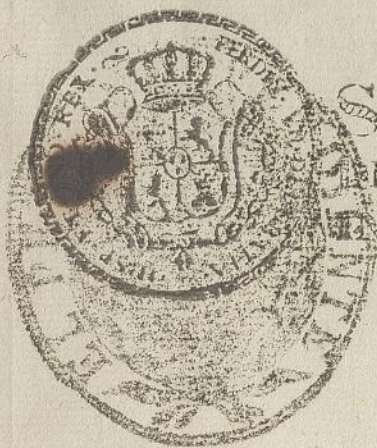
Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...

1823
Don Juan de Dios



Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...

Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...
Don Juan de Dios, conde de...



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Interrogatorio a cuyo tenor ha sido examinada la
Festiga q.º p.º el Ciudadano Benigno D. Jaco y se presen-
taron en la causa que sigue con D. Manuel Cuadra p.º
cantidad de p.º.

1.ª

Primeram. Con vista del Pagare de p.º digan como
esciento q.º en las palabras enmendadas, y dicen de
D.º D. Manuel Cuadra, estaban colocadas las de
D.º Juan.º Despott a quien compró Jaco la Coleta
bajo del pacto siguiente. A saber de entregarse a los
mil p.º en efectivo, y los dos mil p.º restantes a Cuadra
a quien posteriormente le dio su representación ha-
ciendo la enmendatura, q.º va enunciada descansan-
do en todo Jaco de buena fe.

2.ª

Itm. como esciento q.º Jaco entró en todo siempre ba-
jo la condición q.º se le havia de cumplir lo pacta-
do con el vendedor y dueño Despott. A saber q.º en el
caso de q.º naufragase la Coleta p.º alguna casuali-
dad, como igualmente quando no se experimentare
tal desgracia, en el caso de que la tomase este Govie-
no como sucedió en el Puerto de Pisco, era nulo y
de ningún valor el Pagare, y no tendría lugar el
pago de los dos mil p.º.

3.ª

Itm. de publico y not.º publica va y fama digan
ca
D.º Pedro Barquez p.º Benigno D. Jaco

ELIOT THOMPSON LEALTY ADOPTED
BY THE MILITARY GOVERNMENT OF VERMONT
JANUARY 1877



Post Independent press
1877 1 1877 1 1877 1 1877 1

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

El abajo firmado Enríque D. Fracy en los
Autos con D. Manuel Quadros, y hoy con su Cesiona-
rio D. Antonio Montero por cantidad de pesos y demas
deducido digo: Que se confirmó el Auto de V.S. en que
me concedió el termino de nueve dias para provar, de-
clarando no haver lugar à la Sentencia de transe y re-
mate injustamente solicitada por la parte contraria;
He estado practicando diligencias para poner en exe-
dicion à los testigos, que han de declarar, como instruidos
en el particular que versa: estan prontos; pero es indis-
pensable que por V.S. se de facultad al S.^a Vocal comi-
sionado para que nombre Perito, que en calidad de in-
terprete vierta las exposiciones de los individuos como
extrangeros, y en caso necesario pase Oficio, y otras di-
ligencias, que se ofrezcan hasta concluir su comision;
declarandose que el termino prefijido no me puede per-
judicar, siempre que de mi no penda la demora, por ser
este un caso extraordinario, y que no puede medirse por
las mismas reglas, que los demas de una substanciacion
facil, y que no atrae las dificultades, que el presente,
con consideracion à ser sujetos, que estan embarcados,
y en sus respectivos destinos, y que tienen que proporcion

nar su concurrencia en esta Capital. Para el caso-
 presente el interrogatorio en lengua castellana por
 ra que el expresado S.^a Vocal por medio de dicho
 Perito le de a su comision el lleno que coarcepon
 de en obsequio a la Administracion de Justicia.
 Y por tanto y bazo de las protestas convenientes.

A. V. S.

pido, y Suplico que haviendo por presentado el
 Interrogatorio se sirva mandax, y declarax como lle-
 vo pedito y es de Justicia Costas C.^a

Por *Pedro Banquer*

Henrique P. Fray

Por presentado el Interrogatorio q. se acompa-
 ña, en lo pertinente examinense a su tenor los
 testigos q. esta parte presentare, para lo qual
 comparecan ante el S. Vocal, D.ⁿ Santiago Campor
 haciendo esta parte su dilig.^a y se nombra a D.ⁿ
 Juan Francisco en cara de Interypente. Lima
 y Feb.^o 8. de 1823

S. S.

Salas.
Campor.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Lima, y Febro tres de mil ochocientos veinte y tres pido
 saber el Nombram.^{to} de Interypente autetico en el auto y antes
 quien dize, que por las muchas ocupaciones que en el dia tiene
 no podia aceptarlo, y ferno de q. Certificado = En = ad. Juan
 Thovantes

Juan Thovantes

[Signature]

Vista la escusa que antecede, se nombra en su

lugar a D. Juan Parich Robertson, bajo el
mismas calidades. Lima, y Feb. 13. de 1823

S. S.

Salvador
Campesino



En catorce de Febrero de mil ochocientos veinte, y tres
fue saber el Nombrem. de Mesayate convenido
en el auto, a D. Juan Parich Robertson
quien intercede de el tipo y lo acepta, y acepta
y proceden bien y fielmente segun convenia. y feamos
de que catifio Juan Parich Robertson

En este dia se recibia a D. Henrique D. Inay
la aceptacion p. el auto de feamos nombrado
en el auto de feamos ant. quien queda inter
veniente con tenor, p. el progreso de la
mucha p. el. seg. cent.

Garcia

En Lima, y Febrero veinte, y quatro mil ochoc
y tres y tres a D. Juan Parich Robertson p. el
dia de mañana veinte y cinco de mayo del S. Vocal D. San
tado Campesino p. el auto de feamos. p. el. en esta causa
cuya dilig. se duplica, seg. cent.

Garcia



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

^{+ veinte y cinco}
En Lima, y Febrro. de mil ochocientos veinte y tres.
Haviendo comparecido ante el Sr. Vocal D. Gas-
tiago Campos D. Apac. A. Nuñiga y go-
presentado p. D. Henrique D. Tracy p. la
prueba p. vía de jurificación, q.
se ha mandado dar en esta Cámara, a
este acto asistió D. Juan Páez Róver-
con Berito nombrado en calidad de
Interprete, ordenó el referido Sr. Vocal
que hiciere el juram. previa p.º absol-
ver la pregunta del Interrogatorio co-
mo efectivamente lo hizo por voz, y órgano
del expresado Interprete con arreglo a
las Instrucciones en toda forma de Dño
apreciando decir verdad en lo que supie-
re, y fuere preguntado, en cuya vir-
tud procedió a evacuar la declaración
en la forma siguiente

1.ª A la primera pregunta habi-
éndole hecho entender dicho Interprete
juramentado, y manifestándole el docu-
mento N.º dixó: que ignora el por-
menor de la pregunta p.º no haver pro-
cedido la operacion en su presencia y
responde. A la segunda pregunta dixó:
que es cierto todo lo que contiene,



Das reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Poté independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Ley.

que se permitía ver el ojo de la Ley. Man-
fredos, que si se beneficiaba alguna de
los extremos, o de pérdida del Bague, o
de tamaño el Bague, perdía los dos milp.
del contrato hecho entre Despac, y Tracy
y responde.

3.ª

Ala tercera, y última pregunta
que lo dicho, y declarado en la ver-
dad. Los dos milp. del suar, que fha se
re, en que se afirmó, y confesó siem-
pre se lleva en su declaración. Que no
se tocan las grateras de la Ley, que
de edad de veinte, y quatro años, y lo
firmó Juan Ruiz. con D. Juan Ruiz
Noverron, habiéndolo publicado ante
el ref. por Vocal, de que testifico = Entr =
veinte, y cinco = vale.

[Signature]

Juan Ruiz Robles

Yuse A. Penuyer

Antonio Agantes
y Gavino

[Signature]

En Lima, y febrero veinte, y ocho de mil ochocientos
veinte, y tres compareció ante el por Vocal D. Antia-
go Campos D. Oliver Sullivan. Testigo preso

tado p.^a D. Henrique D. Frans en continuation
de la prueba por via de justificacion, que de le
ha mandado dar en esta causa juramentado
con D. Juan Brava Novedon. Perito nom-
brado en calidad de Interpreter, quien de orden
del referido Jor. Vocal inquirio al Testigo, q.
iniciere el juram. preciso p.^a absolver la pre-
gunta del Interrogatorio, como efectuam.
lo hizo p.^a su organo con arreglo a lo es-
tado en toda forma de dho, ofreciendo
decir verdad, en lo que supiere, y fuere pre-
jurado, en cuya virtud se procedio a examinar
la declaracion en la forma siguiente

1.^a ... Alla primera pregunta habiendole mani-
festado dicho Interpreter el documento N.^o 1.^o ins-
tituido de su contenido dize: Que por n. haber
hecho en n. presencia guerra suscitando,
y responde.

2.^a ... Alla segunda pregunta dize: Que
es cierto todo lo que en ella se expresa p.^a
haberse cerciorado de ello en el viaje al
Castillo de Gallo de la Isla de Carlos,
y haberle oido repetida vez en ese viaje
a D. Atanuel Quadros, que perdia los 50
mil p.^a en el caso, y por menor se refiere
en dicha pregunta, y responde.

3.^a ... Alla tercera, y ultima, que lo dho
y declarado es publico, y notorio, y lo ver-
dad so cargo del juram. que fho tiene, en q.
se afirma y ratifico siendo le tenia en su
declaracion: Que no le tocan las penas
de la Ley: Que es de edad de treinta, y
dos años, y lo firmo juramentado con
el referido Interpreter habiendolo
rubricado antes el referido se.

por Vocal, de que Certifico

32



Juan Pardo Robles

Oliver Sullivan

Man. Aguirre y
Garcia





Don Mateo

**SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

**Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

Don Mateo



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Jos. Ponce de León
D.º de la Audiencia

D. Antonio Montero por D. Manuel Inadros, en los autos
executivos con D. Henrique D. Fray por cantidad de pesos con
lo demás deducido digo Que esta causa se ha recibido a prueba
con el termino de nueve dias y con todos cargos, y aunque succe-
sivamente se produjeron o suspendio el curso de ellos por algu-
nos dias, entre tanto basaban los testigos del puerto del Callao;
este punto se ha absuelto ya, y sobre todo en circunscripto el ter-
mino, bajo cuyo supuesto segun la calidad del auto debe pro-
ceder al pronunciamiento de la Sentencia, para la qual no
pudiendose con la prueba producida de contrario debilitarse
el merito ejecutivo del expediente, como los legales fundamen-
tos con que sobtiene la notoria injusticia de la accion el escri-
to de f.º que se reproduce para que con este corra y se entienda
Por tanto.

At. V.º. pido y suplico que habiendo reproducido dicho escrito, se
civra llamar el proceso y con el merito pronunciar la Senten-
cia en los terminos que corresponden en justicia jurando lo ne-
cesario Ha

Jose Ponce de León

Antonio Montero

S. S.

Autos. Lima, y Mayo 1º de 1823

Salvador
Campos



Señalada

S. S.

Salvador
Campos

Autos. no teniendo calidad alguna el tramite por
que se devia la causa, mandado alus para por
en orden de las diligencias ultimam^{te} practicadas.
Lima, y Mayo 6 de 1823



Señalada

12

†
Dos reales.



ELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Sr. Presid. y Vocales
de la Cámara de Comercio.

D. Antonio Montero por D. Manuel Zuadros, en los autos
con D. Henrique D. Fracy, por Cantidad de pesos con lo demás
deducido, respondiendo al traslado que se ha servido V.S. comu-
nicar alas partes por su orden, de las Diligencias últimam.^{te}
practicadas à pedimento de la contraria, y producidas en par-
te de la pte. a que por via de justificación se recibió la cau-
sa; y alegando por la mia, y concluyendo para sentencia
digo: Que en meritos de justicia, y ella mediante se ha de con-
vix V. condenar al mencionado Fracy al pago y satis-
faccion de los mil quinientos pesos que resta para el com-
pleto de los Dos mil por que se obligo en el documento de
fin. à favor de mi parte, con condenacion de costas, por ser
asi conforme à derecho.

Obligado Fracy à la satisfaccion de los Dos mil
pesos por que se entendió el Documento de fin. no nos dice en
letra Ara cosa como que, entregará à la vista à D. Manuel Zu-
adros au. Llegada al puerto del Callao la numero cantidad en
dinero efectivo, los mismos que le resta de una Goleta que le he
comprado.... y quiero que tenga este documento la misma fuer-
za de autentico. Da Su fecha en San Carlos de Chiloe y Mayo
28. de 822, y asi es que principio à cumplir religiosamente este
pacto entregando mi parte à quenta quinientos pesos en 29 de
Agosto del mismo año inmediato au. Llegada à esta Capital

Vencido el tiempo en que Fracy empeñò à
aburar de la bondad de mi parte, por ser cumplido con
exceso el termino de la obligacion, se presentó ante el Sr.
Juez del Dño. pidiendo que con mi reconocimiento jurase
y declarase al tenor del Escrito de f. 2. con que se presentó,
y provido así practico, ò absolvió la jura segun se lee à
f. 3. reconociendo por miya la firma, y poniendo por
única excepcion de que sobre el particular tenia cuentas
pendientes con el interesado mi parte, lo que exponia
por escrito.

Esta exposicion la hizo en 9. de Septiembre
ultimo, y quando debiamos esperar la presentacion de
las Cuentas que persuadieren junta la recompencion, no
encontramos con el Escrito de f. 5. en que ya no se habla
de estas, sino de enervar la eficacia del contrato, suponi-
endo mediava el de seguro de fuego que se havia echado
sobre mi Inadmo; pero como à prevención del traslado que
se confirió de dicho escrito se penetrare mi parte de la poca
sinceridad y mala fe de Fracy, se produjo la respuesta
de f. 7. de la qual resultando la remision del proceso à
esta Camara, como aquel raciocinio no podia en efecto
enervar como se ha dicho, la virtud y eficacia ejecutiva
del documento de deber, se mandò llevar à puro y debido
efecto el auto de Solvendo de f. 4. librandose de consigui-
ente el mandamiento de f. 12. 7.

Los efectos de este fueron los que se leen de
las Diligencias otorgadas en continuacion hasta el caso
de presentacion fiador de resultados y de tenerle por opuesto à
la execucion con el escrito de f. 17. Tal era el estado que
tenia la Camara quando presentó el Escrito de f. 19. en
el qual reiterando el contenido de mi anterior, y haci-
endo relacion de la transacion à que probocò mi par-
te, y combiniendose en ella, concluyo pidiendo se tubiere

presente, y proveyere con arreglo a su merito.

Dado traslado con este el Decreto de ²³ cuyo tenor reproduzco para que con este corra y se entienda; ya para de que V. tubo abien de recibir el negocio a prueba por via de justificacion en la que ha producido nada ha adelantado en mi intencion, sino calificar mas, y mas en mala fe, y quedar convencido de que en el particular no se aspira otra cosa que a defraudar una parte de mi legitimo haber: mas el Documento de obligacion en el mas terminante y justificativo de que en el contrato no hubo otra calidad y condicion para excluir los Dos mil pesos del adendo que la de la llegada de la Goleta al puerto del Callao. Si esta de Chiloe a esta mar del sur perece, perecen desde luego los Dos mil pesos, mas no habiendo perecido sino llegado al punto designado, se verifico la condicion: cumplida esta el condicionado no puede alterarse sino llevarse a puro y debido efecto conforme a la Ley, y al cumplimiento del Contrato.

Las declaraciones producidas de contrario aun quando no estubiere tan clara la confabulacion que en ellas ha intervenido, por la uniformidad con que se expresan los testigos o si lo acreditan, en nada pueden aprovecharse. Suponen que en el transito o navegacion de Chiloe a este punto le oyeron decir a Quadros que en la Goleta no llegaba al Callao, ya fuese por naufragio, o por quitada el Gobierno, perdia un Dos mil pesos. La afirmativa de estas proposiciones es una violenta falcedad, pues no hubo por que, ni para que se expresare Quadros de este modo, tanto menos en el segundo extremo de ella, pues no podia haberse cargo ni adivinar un caso imprevisto que no esta comprendido en la condicion. Pero permitamos



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

por un momento, ó mejor dada y no concedida en suadmo
la virtud de adivinar, quando el Gobierno no se quedó
con la Goleta, y quando esta no naufragó sino llegó al
puerto del Callao, unico y solo riesgo que corrió mi par-
te, Fracy debe pagar los mil y quinientos pesos que lita
al cumplimiento de los dos por que se obligó a la vista al
papel de fin con llegada.

Esto supuesto, que se halla tan claro como la luz
del dia, del mismo modo que el auxilio criminal de no pa-
gar se formó despues de la entrega de los quinientos p. en
parte de pago, omito molestas la atencion de V. en excusar
el quento de la enmendatura que se articula al dho. documen-
to. Ella solo resulta en la via de Fracy, y con propios testi-
tigos le combencen de falso ignorando como ignoran la pre-
gunta sobre un asunto. Conq. no habiendo otra cosa, y quedando
justificada la accion de mi parte por todos mis respectos en
el proceso. Por tanto:

A. V. pido y duplico se ordene Revolver y mandar como dice el
exordio que repito por conclusion Contar y en lo necer. Ho
José Porre de Leon Antonio Montero

Tratado. Lima, y Mayo 18. de 1823

S. S.
Palacio.
Campana

Imprimi

Imprimi

Imprimi

En veinte, y quatro de Mayo de mil ochoci-



⁷
Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad**

*- entos, veinte y tres, hús vaba el traslado comenado en
el Duroto q. antecede a D.º Henrique D. Tracy de que*

ratifico

H. D. Tracy

Siula

1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad
Toda independiente para los Años de
DE LOS DECRETOS Y LEYES
DEL TERCER CONGRESO



[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten signature or mark]



Dos reales.

Espinosa.

37

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perd independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

San. Presidente y Vocal.

D. Antonio Montero à nombre de D. Manuel Luadros, en
los autos con D. Enrique D. Fracy por Cantidad de pesos
como deman deducido digo: Que es vencido con mucho es-
pero el termino que se le concedio para responder al trasla-
do que se le confinio de mi Decreto debien provado y no ha-
biendolo respondido, es llegado el caso de que se craque el
Procero dela parte y lugar donde se encuentre; pues de
otro modo se va haciendo feliz la parte de Fracy retenien-
do en su poder el haver ageno, tanto mas quanto el tiene
embolvado el precio dela Embarcacion de que trata el ori-
gen el adendo. En estos terminos.

A. V. pido y Suplico que en meritos de lo expuesto se criva
mandar se craque con efecto el procero dela parte y lugar
donde se encuentren con el mas rigoroso apremio, es
que proximoamente llebo pedido, en Justicia Contar, y
en lo necesario. Ya

Don Ponce de Leon Antonio Montero

S. S.

Villas de F. de
Santiago.

Sea apremiado en el dia, al promotor de lais los autos q
se expresan para su devolucion. Lema, y Abril 12. de 1823



[Faint, illegible markings]





Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

D. Henrique D. Fray en los autos con D. Alon. Guadry
p. comunidad dep. y lo ama deducido digo: Que estos autos
los he sacado p. responder al traslado del alegato con-
trario de bien proval y alegar p. mi parte, enausu-
lidad. Se ha librado apremio a pedim. de la otra, y
no habiendo sido posible evaguar la 14.ª p. la
ocupación del Abogado q. medió se

A. V. S. sup. se sirva conderme el termino de ocho dias
perentorios dentro a los quales protesto responder
y alegar conosci la extensión q. exige en cuanto
a esta parte y con conocimiento a todo el proceso lo
an e. jur. q. supero con coram y el juram. ne
cearais

Henrique D. Fray

Comedule el termino de la primera aud. y parado co-
rra el apremio. Lima, y Abril 17. de 1823

Villan de Fr.
Santiago.

[Handwritten signatures and stamps]

[Handwritten signature]



1823 y 1823. 8. y 3. de la Libertad
para los Años de

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document. The text is written in a cursive script and is heavily faded, making it difficult to decipher. It appears to be a formal communication, possibly related to the date of the seal above.]



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perí independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Liber.

D. Henrique D. Tracy en los autos con D. Mont. Luadig
pr. Comidad de p.º y lo demás deducido digo: Que este auto se
me han entregado pa. responder al alegato contrario de bien p.º
de y alegar pr. mi parte, cuyo estado es el q. tienen: para ve-
rificarlo con Reconocim.º del proceso, observo haver expuesto en
mi escrito de f.º 19 se trataba entonces de tramitar este negocio
entre las partes y q. de buena fe y sin seg.º alguno havia
entregado a Luadig bien p.º por parte de este aunque no se
ha negado el hecho de esta p.º, pero estubo o. ante se ha-
omitted confesar paladinamente su error, p.º lo qual aunque en
el instant.º de ces.º y tras p.º, cuyo testimonio corre a f.º 20
hecho p.º Luadig a favor de D. An.º Montero de esta accion
la reduce a f.º 19 p.º Rito delos 2000 q. me cobra, esta es una
confes.º. Quidenma debiendo ser paladina p.º q. no se im-
pute aerror de p.º. M.º Ripueta da va a contraheite
a q. se me cobra de la obligac.º delos dos mil p.º p.º q. la
otorque el pagare a f.º a favor de Luadig, cuyo merito f.º
absolut.º es ya muy clara en el proceso p.º con sig.º sebo
p.º se le condene ala devoluc.º delos 2000 p.º q. indebidam.º y p.º
en efecto de mi Antecidad se e.º se aparece a continuac.º del
papel citado a f.º 19; asi es igual m.º con sig.º devuelon los con-
mas q. en mi referido escrito a f.º 19 tengo sentada harale
civil; y p.º tanto, y p.º q. haya la debida so.º.º.º.º.
pido y Suplico se sirva mandar, q. la parte contraria

jure, y dedare como a cierto q. quando se trataba de la
transac. a este asinto, Vicio. Cien p. ademas de los 500 q.
antes tenia Vabido, de cuyo Cien p. no dio Viguando, y q.
fecho la declarac. se me entregue p. a responder derecham.
procurando en caso de su negativa la calificac. del hecho
de q. se trata. q. si era f. el p.ero con costas y el furam. ne
claras uno proad. de malicia &. sin q. en el entre
tanto me corra termino ni pare perjuicio.

José de Viana Henrique D. Fray

L. S. Autos. Lima, y Abril 26 de 1823

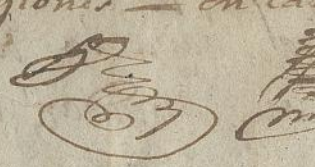
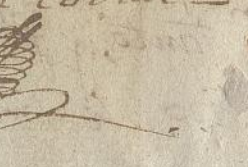
Villas de J. de
Santiago.



L. S.
Villas de J. de
Santiago.

Auto: Sentencia por fallo en que se declara, no
haber justificado el Demandor el pacto y condiciones,
que expresa en su Escrito de f. sobre el cumpli-
miento del contrato de venta, que le hizo D. Juan
Diego, de la Goleta Carmen, y a que fue con segui-
ente la obligacion de f. que tiene conferida; en
cuya consecuencia se le condene al p. de la Conti-
dad de mil quinientos pesos, auto de dha. obliga-
cion por q. se libre el correspondiente mandam.
en la instancia coactiva, como tambien de todo
lo actuado. Lima y Abril 26 de 1823 = entre ser-
glorio = en las costas = vale



Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTA Y UNO

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

En la causa que ha seguido en esta Cámara de Comercio
Don Manuel Guadros contra Don Enrique D. Fracy por con-
dición de pago, y lo demás deducido. Vista etcetera = En
llamando atento a los Autos, y merito de la dicha causa
y por lo que de ellos resulta, que debemos declarar, y
declaramos no haber justificado el Deudor Don En-
rique D. Fracy el pacto, y condiciones, que expre-
sa en su escrito de fofax como sobre el cumplimi-
ento del contrato de Santa, que le hizo Don Francis-
co Doroteo de la Gaceta Carmen, y a que fue consiguien-
te la obligación de fofax una, que tiene consignada
en cuya consecuencia se condena al pago de la can-
tidad de mil quinientos pesos por el Dto de dicha obligación
por que se libró el correspondiente mandamiento en la
instancia ejecutiva. Y por esta nuestra sentencia
definitivamente juzgando así lo pronunciamos
mandamos, y firmamos con fe de todo lo actua-
do, en que se condena al deudor indicado = El con-
te de del Villar de Fuente = Manuel de Santiago, y
Pronunciam. talde = Salvador de Castro = Dieron, y pronuncia-
ron la Sentencia que antecede los Señores conde
del Villar de Fuente, y Don Manuel de Santiago



Dos reales
SELLO TERCERO DOS REALES
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
INTERO Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Por Vir.^{te} y Voc. de la Cam.^a de Com.

Se presenta ante
Escrito con cargo
a los cinco de la
tarde de 1.º de
de g.º e físico. Li.
ma el día 16 de
1823

El Ciudad.^o Henrique D. Frassy en los Autos con D. Juan.^o Guadros,
y por el con D. Antonio Montero como su Cesionario p.^a cantidad
de p.^a que me demanda y lo demás deducido digo: Que habiendome
me entregado estos Autos en traslado p.^a responder al alegato con-
trario o bien probado, y alegar p.^a mi parte, me fue preciso po-
der q.^a la contraria declarase un hecho q.^a aun q.^a cierto y efectivo
no constaba en los Autos en modo bastante, qual es el de haber
escrito a la otra parte con p.^a quando se trató de transar este
negocio, además de los quinientos q.^a anterior^{te} le tenía entue-
gado de los q.^a dio recibo a continuac.^{te} de mi obligac.^{te} cuyas dos
partidas montan seiscientos p.^a q.^a según los incidentes del proceso
es obligado a devolverme los p.^a cuya condenac.^{te} es consig.^{te} necesa-
rio conste con la debida calificac.^{te} haber recibido los cien p.^a pu-
er q.^a aun q.^a en el instrument.^{te} de poder y cesión a Montero se
lo otorgó Guadros p.^a q.^a recandare de mi mil quatrocient.^a p.^a
resto de los dos mil de la demanda, pero despues en el alegato
se bien probado de la otra parte de q.^a se me comunicó el tras-
lado que ena^{te} pend^{te} p.^a de q.^a se me condena al pago de mil quinient.^a p.^a

Hallandome pues el asunto en estado de haber ve-
nido la declarac.^{te} p.^a esclarecer el hecho de los cien p.^a q.^a escribí a D.
Guadros en procura de mi sinceridad y buena fe, y responder al
traslado pend^{te}, he llegado a saber con no poca sorpresa según la
notificac.^{te} q.^a se me ha hecho el día de ayer boca del con.^{te} Mayo, q.^a
sin decretarse la declarac.^{te} afirmativa obligatoria^{te} se ha pro-

anunciado la sentencia q se me ha notificado, condenandome
al pago, no de los mil quatrocient. p. p. por q. haviendo la
lesion a otros tantos, sino de los mil quinientos p. q. en el escrito
contrario se ha probado se prevalece con sus lumbargo
de la notable falta de contradic. q se veia entre el referido in-
strumento de la lesion, y el escrito contrario de alegato de bien
probado, de modo q. en esta parte me hace la sentencia un
manifiesto agravio, ya negandome el esclavento. de los cien
p. q. envié sobre los quinientos anteriores, y ya inclinandome
a mi condena. en una cantidad de la q. debería pagar qu-
ando no abrasen a mi favor los meritos q me abuelben, si-
endo así que en caso de duda qual franquicia el ^{to} dicho
instrumento de la lesion q. solo es hecha p. q. el leonario.
recando de mil mil quatrocient. p. y no mil quinientos, he
debido ser condenado (supuestos meritos de justicia) a lo q. de
un instruam. autentico resulta, qual es la lesion, p. quan-
to en tal caso, y aun suponiendo q. no obstante el dho ins-
truam. todavia prevalece la duda del quanto de la deuda q.
se me cobra, por lo mismo era misma duda me ha debido
favorecer p. abonos de los cien p. por ser un principio
q. tanto en lo civil como en lo criminal, habiendo duda, se
ha de hacer la interpretac. a favor del Red.

No debiendo prescindir de todo esto y de la asom-
brona negativa q. hace la sentencia declarando no haber
yo justificado el pacto y condicion. q. exprese en mi escrito
de f.º, siendo así q. la parte contraria apenas de haberlo
negado categoricam. caracterizandolas de falsas en su es-
crito de f.º, ha sido succumbido con el peso de la verdad,
confesando la condic. q. no se verificó, me es preciso con-
trarme al pronunciam. definitivo q. se ha hecho por
diente un traslado dado nada menos q. el alegato con-
trario se ha probado. El dho q. he adquirido p.º ha sido
mi defensa con todo el merito del proceso p.º medio

de un alegato, es tanto mas claro y constante, quanto q^l se me dio traslado / del de la otra parte, y habiendome comuni-
cado, y no renunciado yo, a todo lo que no me debia ser pri-
vado de un tal defensa q^l en los juicios ordinarios, de cuyo
naturaleza se estimo el p^{ro}. sin embargo de la execuci^{on} por
q^l ansaba la otra parte, se conceden ya necesaria y propia
desfrentes juicios; asi es q^l la otra parte alego quanto es-
tubo conveni^{ente} ante d^{ho}, y yo me vio privado de alegarlo q^l
conceptu^o conveni^{ente} al mio, sobra q^l debo recomendar a v^{ra} lo prevenido
en la ord^{en} 29. Por esto es q^l la sentencia pronunciada, es nula, por
q^l se ha procedido a ella, privandome de una gestion a q^l me
dio d^{ho} p^{ro} mi formal defensa e ilustrac^{on}. de ella q^l hasta aquel
estado no habia hecho, con cuya falta de esta aud^{encia} que no he
renunciado, no he tenido en considerac^{on} todo lo q^l tengo de
ducido en el alegato y respuesta por mi parte q^l tenia ya for-
mado p^{ro} presentarlo con docum^{tos}, evaguada q^l fuere la de-
clarac^{on}. como lo presentare en su oportunidad, declarada q^l
sea la nulidad de la sentencia p^{ro} el otro capit^{ulo}. de la condena^{cion}
q^l me hace al pago de cien p^{ro} mas de lo q^l seria obligado, si
me hallare en el caso de cumplir mi pagame^{nto}.

La declarac^{on}. solicitada a la p^{ri}ma q^l he pedido en
esta causa, y q^l concede el Reglam^{ento} de S^ual^{idad}, y habiendome
omitted, no hay merito p^{ro} q^l se me haya denegado indirec-
tamente con la omision, y sino se conceder^{ia} necesaria p^{ro} la-
tificar la parcia de los cien p^{ro}. por lo q^l resulta del instrum^{ento}.
de lesion, es demostrada la nulidad de la sentencia q^l me
condena a una cantidad de la q^l tengo cobrada indebidamente.
como lo fundo en mi alegato q^l sera, V^{ra}. a^ute v^{ra}.

Si por lo q^l debo deducir es nula la sentencia,
con quanta mayor razon lo sera con una nulidad in-
formal, habiendome ella pronunciado sin citar a la par-
te p^{ro} ella. Asi es q^l yo no he sido citado, en prueba de
lo qual no he firmado ning^{una} alguna: La citac^{on}. p^{ro} sen-
tencia es una gestion o tramite sustancial en el pro-



Dos reales

SILLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.
ENTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

con q^l omitido funda la invariabilidad de la
nulidad de la sentencia q^l se pronunció, por q^l las partes
deben saber, q^l ya el pleyto se dá por concluso p^l el Jues,
así de q^l se tenía algo mas q^l pedir, lo hagan oportunamente,
y quando V. ha pronunciado sentencia en esta
causa acordando p^l una declarac.ⁿ pedida p^l mi, un
tratado q^l me comunicó, y omitiendo citarme p^l a fallar,
haciéndome así saber q^l ya daba por concluso el pleyto,
en cuyo caso habría representado lo q^l ahora reclamo,
con la nulidad con q^l se ha procedido, parece q^l p^ldo ju-
tamente debe declararse esta, y exponerse el proceso al
Estado de la declarac.ⁿ pedida á la otra parte decretándose,
ó denegándose p^l interponer el recurso conven.^{te} según
lo q^l se provea.

El vicio alegado no se subsana con el fundam.^{to}
de q^l en los días de comercio se citó, y se procede á ver-
dad sabida y buena fe guardada, cuyo principio to-
ble tiene su muy buen lugar p^l educción á los Comerci-
antes en sus pleytos sobre mercaderías los perjuicios q^l
son consiguientes con las dilaciones que se obrecaban en
los otros Juizes pero no p^l omitir los trámites su-
ciales en q^l son interesados los mismos litigantes, en
q^l si se me hubiere citado, habría representado lo q^l
hallarme el pleyto en estado de sentencia: Teniendo
q^l si con tal principio se ha pronunciado la q^l declara
el p^lto recurso de nulidad, no me es fácil con perder en
se haya decretado la verdad y guardado la buena fe.